



Taller **¿Pensar y Compartir los Recursos fitogenéticos ?**

Viña del Mar, 6-7 de setiembre del 2011



El sistema UPOV de protección de variedades vegetales

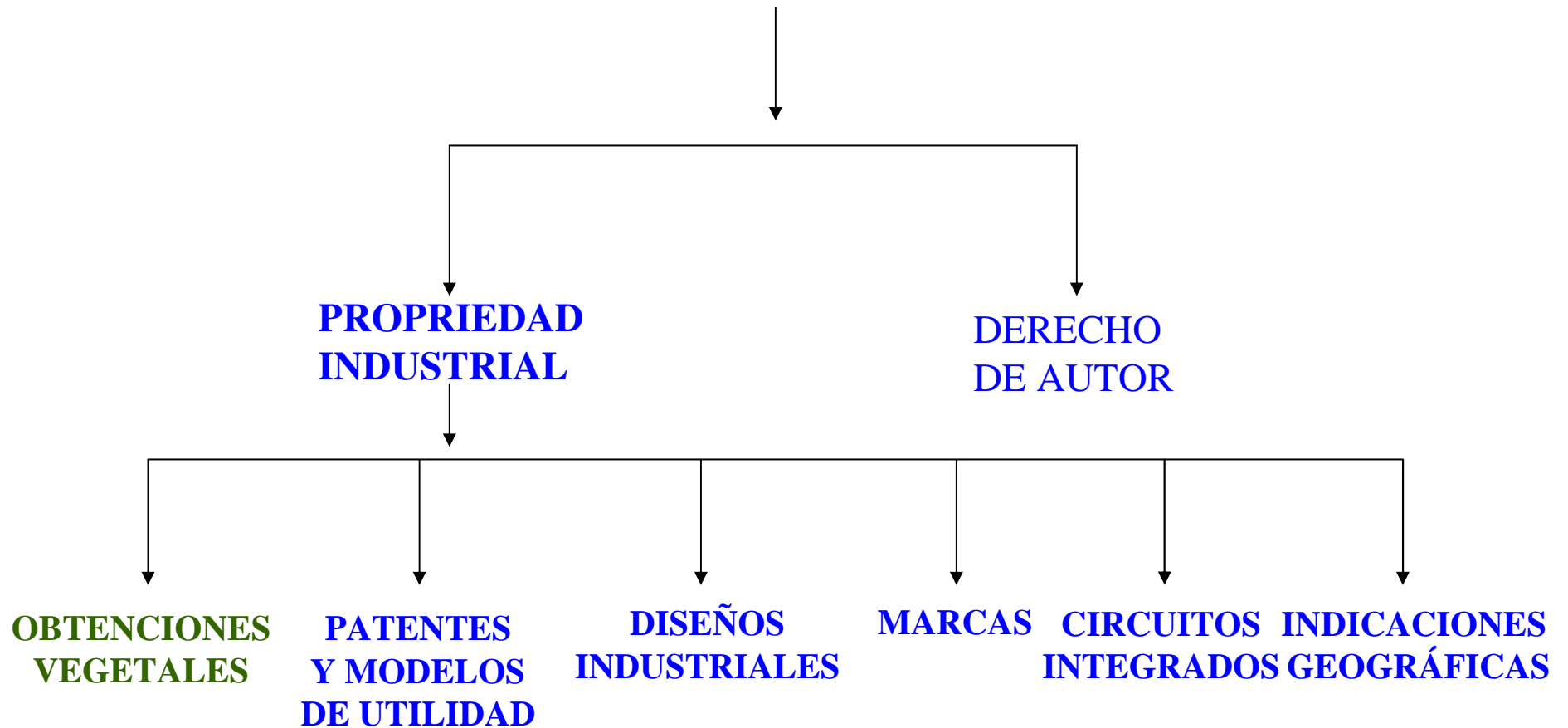
Dominique Dessauw



Comercio de semillas

	variedades	semillas	
	protección	autorización certificación	
legislación	derecho de obtentor Derecho privado	protección de los usuarios Derecho público	
obligación	opcional	obligatoria	
requisitos	DUE	DUE + VAComprobado	inspecciones + inscripción en el registro de productores de semilla certificada
sanción	título de obtención + certificado de inscripción en el registro de variedades protegidas	Inscripción en el registro de variedades aptas para certificación	Certificación
	Inscripción en el registro de variedades oficialmente descritas		
responsable	Servicio Agrícola y Ganadero		2

PROPIEDAD INTELECTUAL



UPOV : historia

- ✓ Conferencia diplomática internacional en París entre 1957 y 1961 : países europeos para defender la industria semillera nacional, los derechos de los obtentores (para permitirles rentabilizar su inversión) y unificar la protección entre países
- ✓ Convenio UPOV (París, 2/12/1961), vigente el 10/08/1968 con 5 países al inicio : Fra, RFA, Bel, Ita, PB
- ✓ La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, creada por el Convenio de 1961, es una **organización intergubernamental**. ⁴

UPOV : revisiones

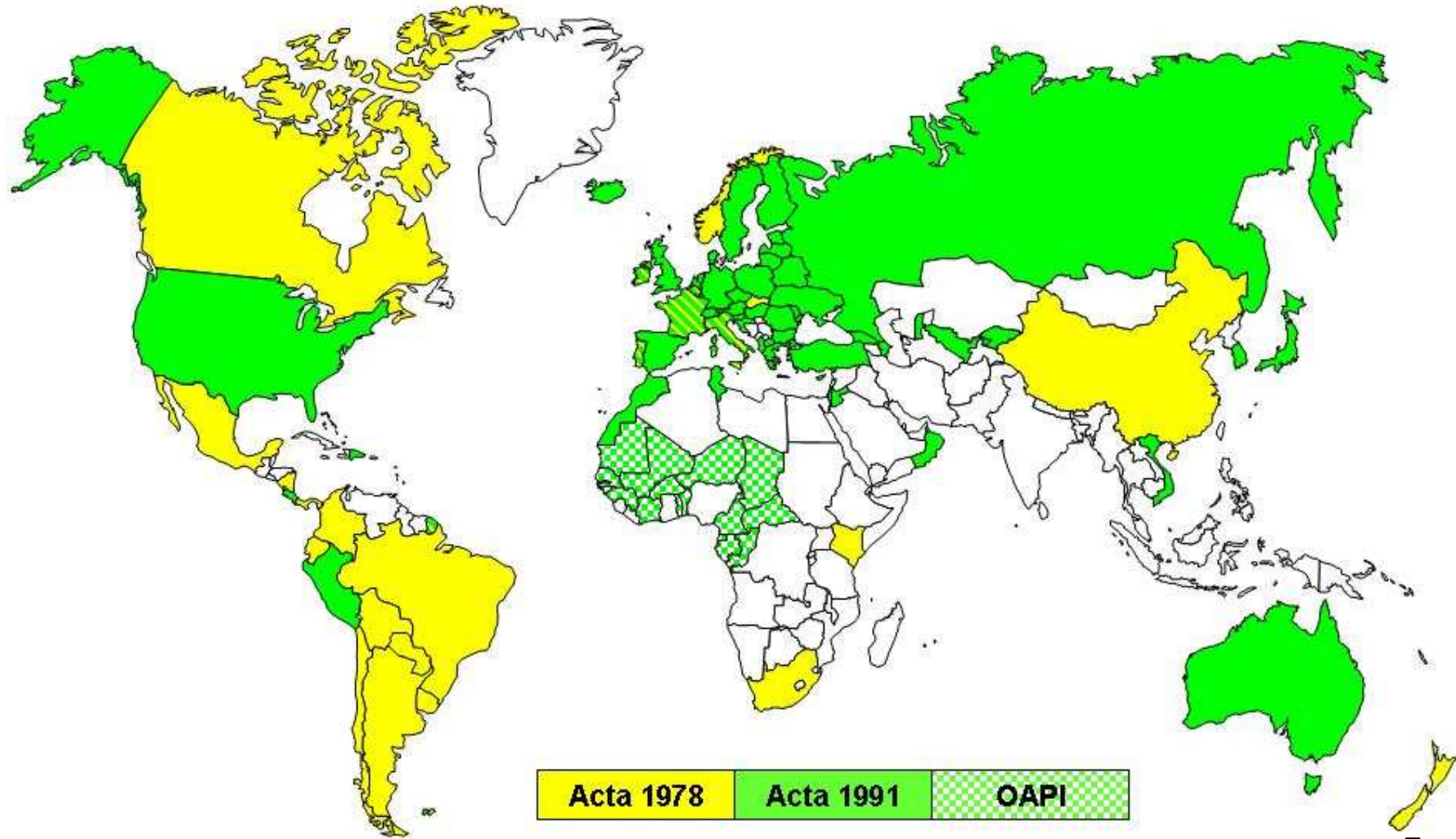
- 1972 para corregir por un Acta adicional, la repartición de las contribuciones de los Estados
- 1978 para integrar los países que tenían otro sistema de protección (EE.UU.) o que no querían conformarse a los principios del Acta de 1972, no limitar la lista de especies protegibles como en el Acta de 1961 y dar un estatuto jurídico a la UPOV
- 1991 para extender los derechos de los obtentores, introducir las variedades esencialmente derivadas (VED) y evitar que las variedades transgénicas sean patentables (vía la patentabilidad de los genes).

UPOV : historia

Las Actas establecen reglas, pero cada país promulga su propia ley y la notifica a la UPOV para averiguar su conformidad con el Acta

✓ En 2011, 70 países u organizaciones regionales son Miembros de la UPOV

UPOV : miembros



UPOV : historia

✓ Un COV protege sólo las nuevas variedades (no las variedades antiguas o locales o los recursos genéticos) y es valido sólo para el país donde se solicitó. Se precisa pedir un COV en cada país donde se quiere proteger la variedad, lo que aumenta el costo de la protección.

Se podría imaginar un COV regional para Mercosur + los Estados Asociados (como en la UE y la OAPI).

✓ El COV protege la variedad inicial donde se incorporó un transgén pero no el transgén por si mismo protegido por patente.

COV : características / patente

Las diferencias provienen sobre todo de las excepciones al derecho de obtentor :

El derecho de obtentor no se extenderá a los actos realizados

- 1) en un marco privado con fines no comerciales
- 2) a título experimental
- 3) para la creación de nuevas variedades

COV : características / patente

Excepción facultativa al derecho de obtentor :

4) cada Parte podrá restringir el derecho de obtentor, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación.

En 1978, el derecho de obtentor se limite a la producción y comercialización del material de reproducción con fines comerciales y así el privilegio del agricultor era implícito.

COV : “privilegio del agricultor”

países	acta	miembro	P.D.	restricciones
Chile	78/91	5/1/96	si	sin / con restricciones
Brasil	1978*	23/5/99	si	sin (trueque permitido entre pequeños productores) excepto para cana de azúcar
México	1978	9/8/97	si	limite de superficie
EE.UU.	1991	8/11/81	no	
Argentina	1978	25/12/94	si	documentación al Instituto nacional de semillas si traslado entre predios
Comunidad Andina	1991	-	si	sin
OAPI	1991	-	si	sin
Unión Europea	1991	29/7/05	si	unas especies, excepto variedades híbridas o sintéticas, con remuneración excepto pequeños agric. (<92t de cereales)

* pero incluye la noción de variedades esencialmente derivadas (UPOV1991)

Chile : Ley N°19.342

REGULA DERECHOS DE OBTENTORES DE NUEVAS VARIETADES VEGETALES

- **Artículo 3º** : No se entenderá vulnerado el derecho del obtentor por la utilización que haga el agricultor, en su propia explotación, de la cosecha de material de reproducción debidamente adquirido.

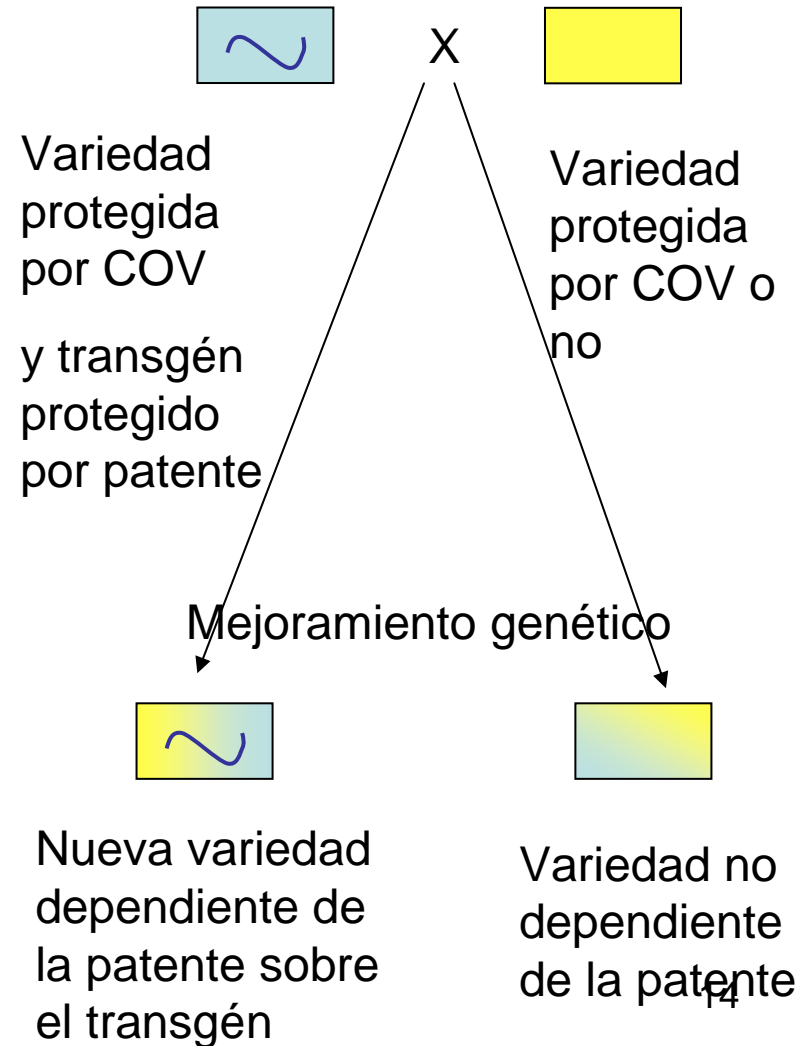
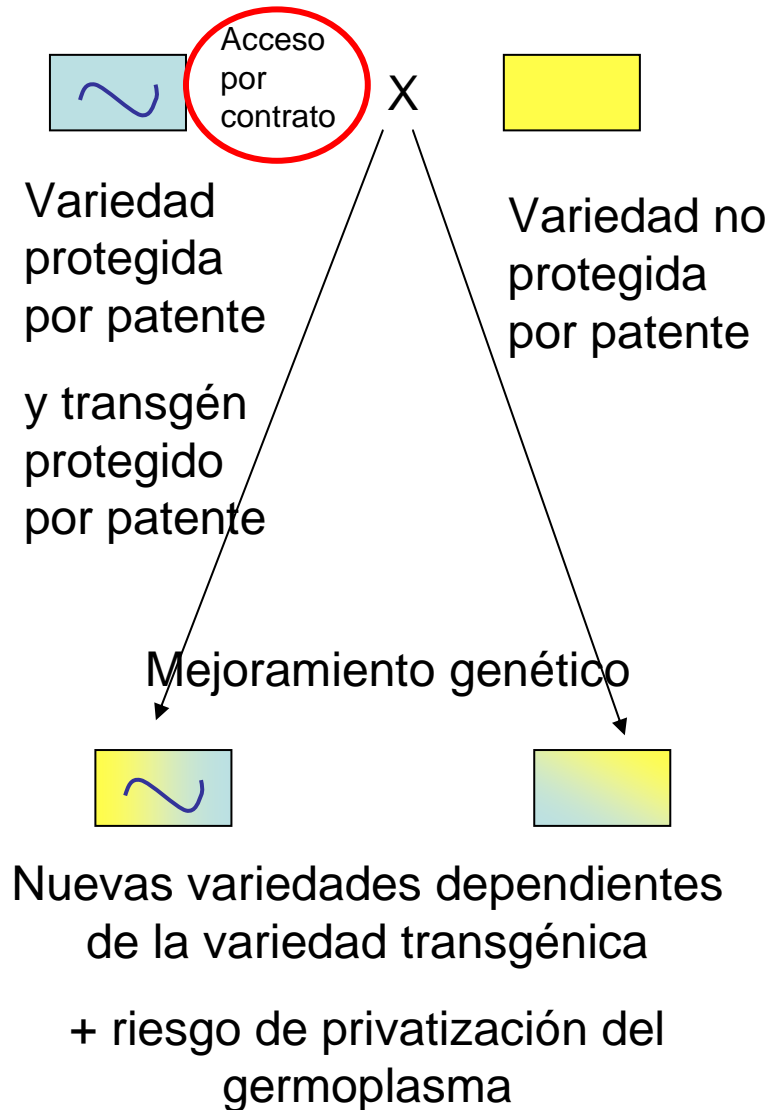
Sin embargo, este material no podrá ser publicitado ni transferido a cualquier título como semilla.

COV / patente

La patente

- no permite utilizar la variedad para un programa de mejoramiento sin el acuerdo del obtentor y sin pagarlo...
- no permite a los agricultores sembrar la semilla producida en su finca para su uso personal.
- limite los intercambios del material vegetal.

COV / patente



COV / patente

Los obtentores prefieren ir hacia una forma de protección tipo patente.

Otros sistemas de protección de plantas :

Patente (EE.UU., Australia, Japón) u otro *sui generis* (India, Tailandia) que protegen las variedades locales, campesinas y los derechos de los agricultores.

Costo : depende de los países pero puede ser mal caro que el costo de una patente

COV

Un obtentor puede ser :

1. Una persona,
2. Una cooperativa
3. Una asociación campesina,
4. Una ONG,
5. Un Instituto publico o privado de investigación,
6. Una empresa familiar,
7. Una empresa transnacional.....

UPOV : comparación 1978/1991

Art 4 : protección por lo menos de 24 géneros o especies en un plazo de 8 años

Art 3 : protección a todos los géneros y especies vegetales antes de un plazo de 5 o 10 años

UPOV : comparación 1978/1991

Art 2 : formas de protección
Cada Estado puede reconocer el derecho del obtentor mediante la concesión de un título de protección particular o de una Patente.

No obstante, todo Estado, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar **solamente una** de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.

No aparece más
(ver Art 35)

UPOV : comparación 1978/1991

Art 6-1-a) : novedad : sea cual sea el origen, **artificial o natural**, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad.

Art 1 : el obtentor es la persona que haya **creado o descubierto y puesto a punto una variedad.**

La frase "la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto ..." también aclara que el simple descubrimiento o hallazgo no facultaría a la persona a gozar de la protección, es necesaria la puesta a punto (sitio Web de la UPOV).

UPOV : comparación 1978/1991

Art 5 : ámbito de los derechos :

- la producción con fines comerciales,
- la puesta a la venta,
- la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, de la variedad.

Art 14 : alcance del derecho :

- la preparación del material de reproducción o multiplicación,
 - la exportación, la importación,
 - la posesión
- 5) a) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida

UPOV : VED

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo :

- por selección de un mutante natural o inducido,
- por selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial,
- por retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética : caso de los transgénicos, de las variedades donde se introduce genes de tolerancia a enfermedad por retrocruzamientos...

UPOV : comparación 1978/1991

Art 5 : ámbito de los derechos :
Cada Estado podrá conceder a los obtentores, un derecho **más amplio** que el que se define en el párrafo 1) del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente **hasta el producto comercializado.**

Art 14 : Cada Parte podrá prever que se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados anteriormente realizados **respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha** de la variedad protegida, por utilización no autorizada, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho.

UPOV : comparación 1978/1991

Art 8 : duración de la protección : mínimo 15 años y 18 años para los árboles y la viña. *(como en Chile actualmente)*

Art 19 : duración del derecho : mínimo 20 años y 25 años para los árboles y la viña.

**Muchas Gracias
por su atención**

OMC

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) :

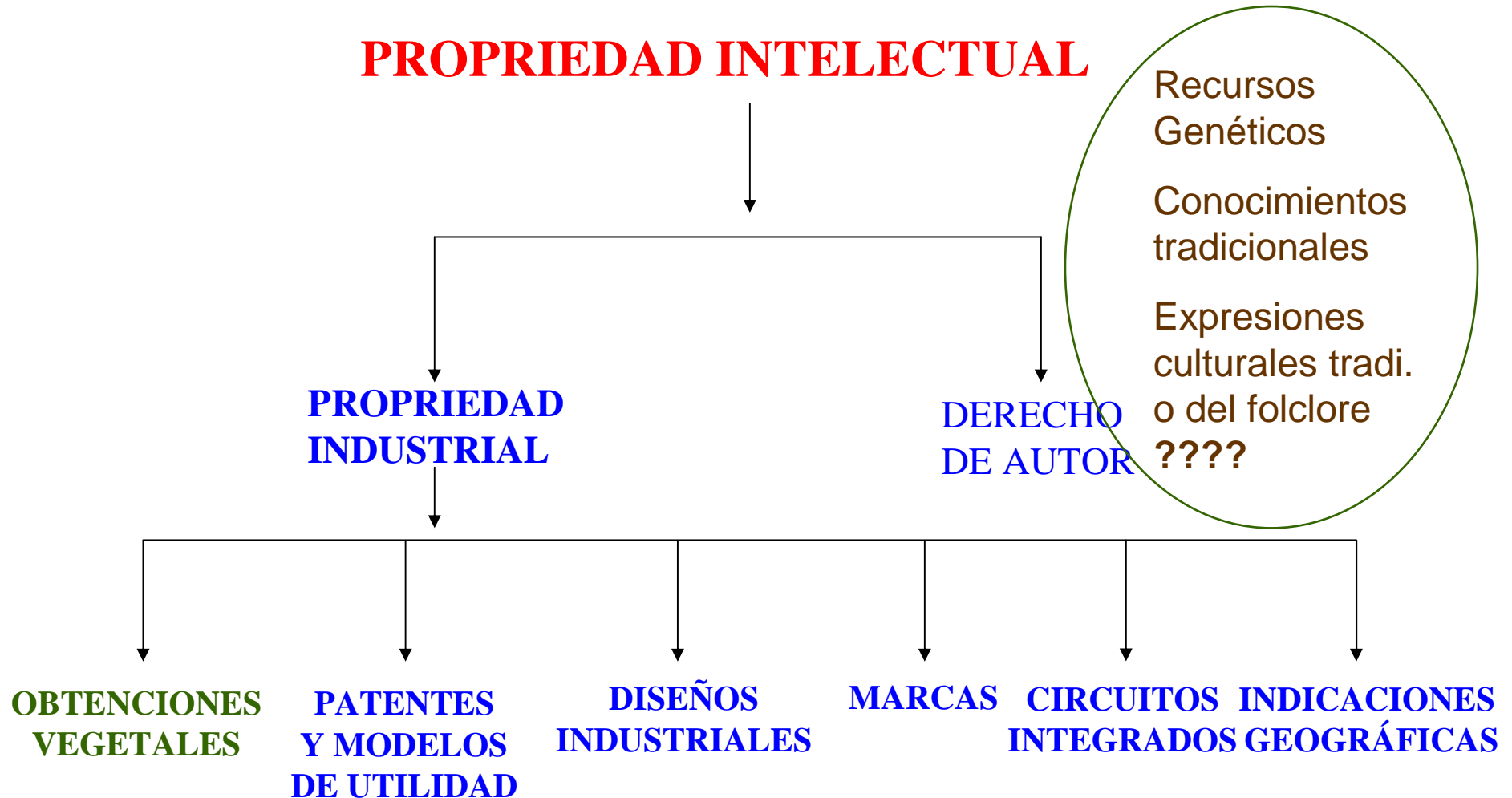
SECCIÓN 5 : PATENTES : Artículo 27 : Materia patentable

3. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad:

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos.

Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, o un sistema eficaz *sui generis* o una combinación de ambos.

PROPIEDAD INTELECTUAL



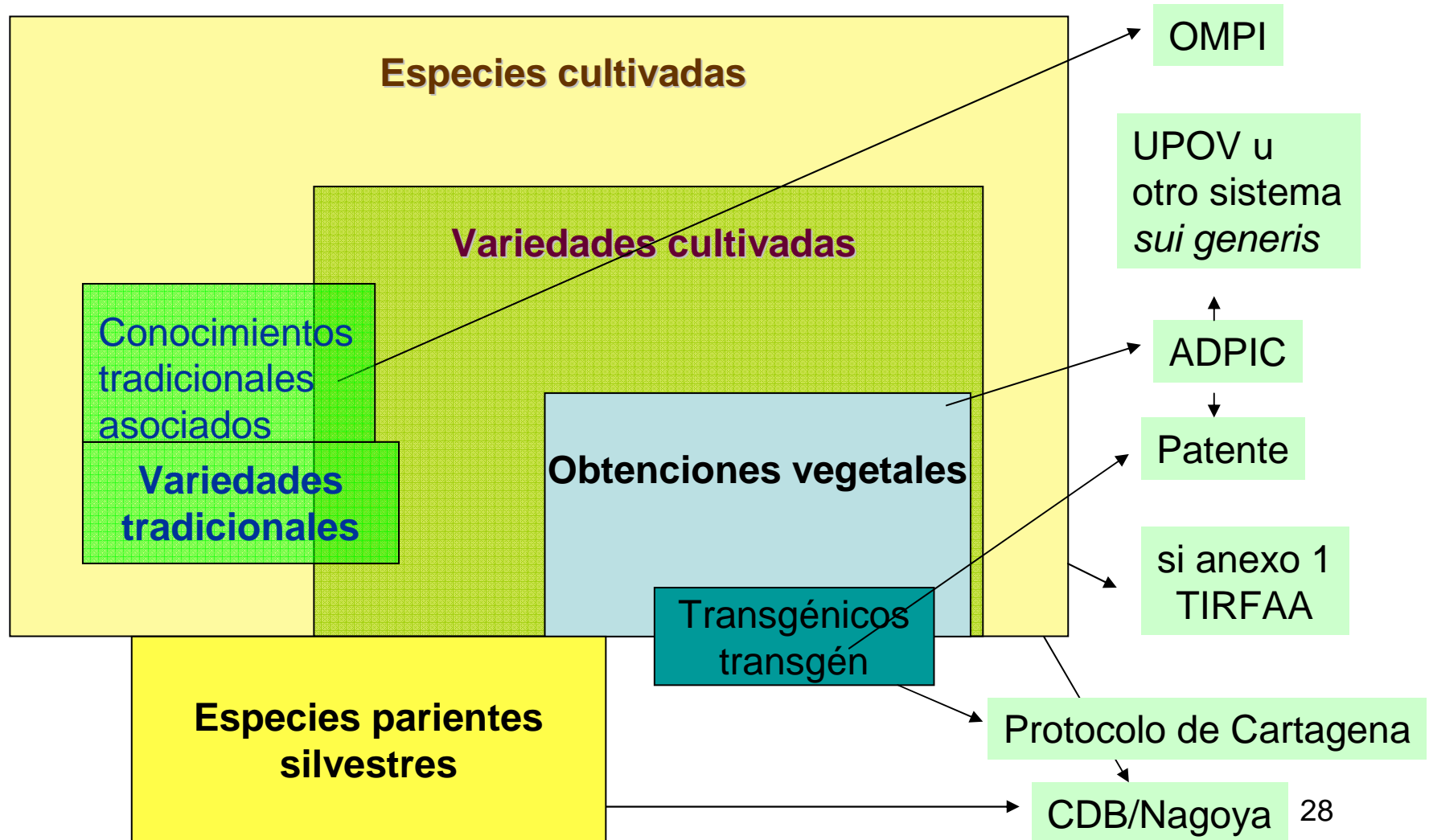
Artículo 27-2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
adoptado por la ONU el 10 de diciembre de 1948

« Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. »

OMPI

- « Las innovaciones y expresiones creativas de las comunidades indígenas y locales también constituyen propiedad intelectual, pero al ser “tradicionales” quedan al margen de la protección que confieren los actuales sistemas de P.I. El acceso a los recursos genéticos (y a *los conocimientos tradicionales asociados*), y a la participación equitativa en los beneficios que de ellos se derivan, también plantea problemas al sistema de P.I. En respuesta a esta problemática, la OMPI ha comenzado a ejecutar programas normativos y de fortalecimiento de capacidades con el fin de preparar medidas prácticas y jurídicas que sean equilibradas y adecuadas. »

Especies vegetales y PI



Criterios

COV

La variedad debe ser :

- Nueva;
- Distinta;
- Homogénea;
- Estable y,
- Tener una denominación adecuada.

PATENTE

La invención debe ser :

- Nueva;
- Actividad inventiva;
- Susceptible de aplicación industrial.

UPOV : VED

se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad si

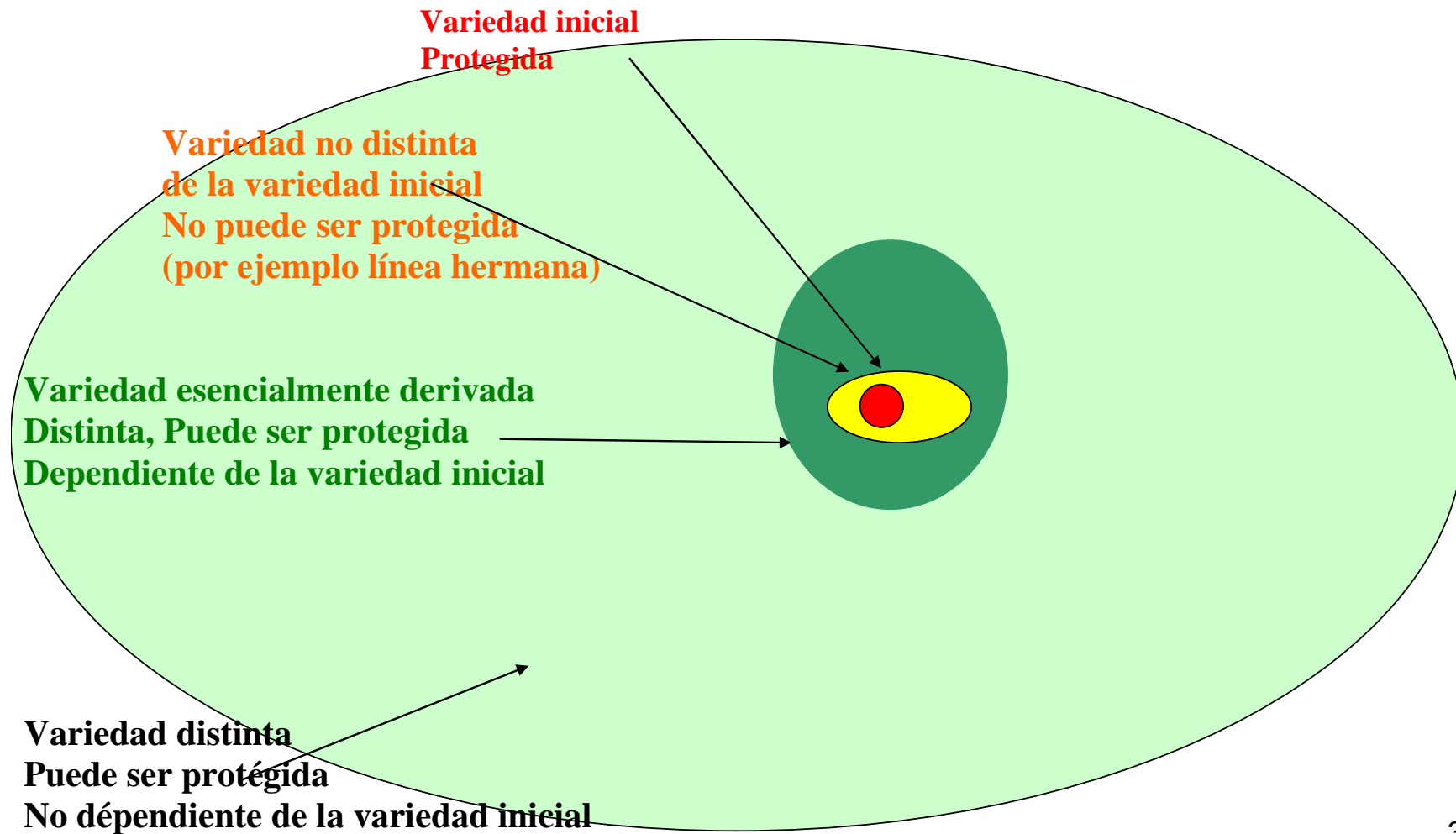
i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo,

ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y

iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial

c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética..

UPOV : VED



Participación a los Tratados internacionales

Países	UPOV	OIT 169	OMC	CDB	Protocolo de Cartagena	TIRFAA
Argentina	1978	si	si	si	no	no (solo firmado)
Chile	1978 (por el momento)	si	si	si	no	no (solo firmado)
Bolivia	1978	no	si	si	si	no
Perú	1991	si	si	si	si	si
Ecuador	1978	si	si	si	si	si
Brasil	1978 (por el momento)	si	si	si	si	si

UPOV : comparación 1978/1991

Art 37 1) todo Estado que, antes, prevea la protección bajo **una forma particular o una patente** para un mismo género o una misma especie, podrá continuar previéndola si, en el momento de la firma de la presente Acta, notifica ese hecho al Secretario General.

Art 35 2) a) todo Estado que, sea parte en el Acta de 1978 y que, por lo que respecta a las variedades multiplicadas por vía vegetativa, prevea la protección en forma de **un título de propiedad industrial distinto** de un derecho de obtentor, tendrá la facultad de continuar previéndola sin aplicar el presente Convenio a dichas variedades.

UPOV : comparación 1978/1991

Artículo 48.- Los agricultores podrán emplear con fines de propagación en sus propias explotaciones, parte del producto de la cosecha obtenido del cultivo en sus propias explotaciones de material de propagación de una variedad protegida, que haya sido debidamente adquirido y no sea híbrido o sintético, sólo en los siguientes casos:

a) En especies de propagación por semillas, que serán establecidas en el reglamento de esta ley, y

b) En la especie *Solanum tuberosum* L (papa).

En ambos casos, los agricultores no podrán reservar para sí, por cada temporada, una cantidad de material superior a la adquirida originalmente del titular o proveedor autorizado.